

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Página 903.

Ministerio de Marina:
Real decreto disponiendo que durante el año 1913 puedan ser llamados al servicio activo 1.308 individuos de la inscripción marítima.—Página 903.

Ministerio de la Guerra:
Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que se mencionan en la relación que se publica y las cuales ingresaron para acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.—Páginas 903 y 904.

Otra ídem íd. íd. las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 904.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por las Compañías de pasajes y transportes marítimos que se mencionan.—Páginas 905 á 909.

Otra disponiendo que los caminos vecinales que se mencionan se segreguen, respectivamente, de los cuadros D y E que acompañan a la Real orden de 9 de Noviembre último.—Página 909.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 909.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse presentado en Shangay algunos casos de peste bubónica.—Página 909.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que D. Manuel Cantos figure entre los aspirantes admitidos a las oposiciones a la plaza de Profesor auxi-

liar de Dibujo, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros.—Página 909.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando la propuesta formulada por el Inspector de Repoblaciones forestales y piscícolas, con el fin de evitar las dudas ó confusiones que puedan surgir en el aprovechamiento de pesca en las aguas de los montes públicos.—Página 910.

Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a los señores Ubarrechena, hermanos, para derivar un metro cúbico de agua por segundo de varias regatas que forman el río Ollín, en jurisdicción de Leiza y Ezcurrea (Navarra).—Página 919.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Hispano-Holandesa, y de la Compañía del ferrocarril estratégico de Pamplona á Plasencia.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Durante el año 1913 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 1.308 individuos de la inscripción marítima.

Estado general que designa el número de inscriptos alistados en cada apostadero y contingents con que cada uno ha de contribuir.

	APOSTADERO DE			TOTAL
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena	
Número de inscriptos alistados por apostadero ...	1.510	3.437	1.779	6.726
Contingente con que cada uno ha de contribuir...	294	668	346	1.308

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes al reemplazo que

Art. 2.º Cada uno de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirán con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

se indica, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según car-

tas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONAS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Gonzalo Marín Herranz	1912	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	9 Feb. 1912...	51	Madrid.....	1.000
Eduardo Castiñeira Alfonso,	1912	Córdoba.....	Córdoba....	Córdoba....	13 Mayo.....	80	Córdoba....	500
Miguel García Zalamea.....	1912	Fuente Ovejuna.....	Idem.....	Idem.....	14 Febrero....	181	Idem.....	500
José Gil Esteve.....	1912	Valencia.....	Valencia....	Valencia....	15 ídem.....	151	Valencia....	1.000
Francisco Casenoves Cas-	1912	Játiba.....	Idem.....	Játiba.....	31 Mayo.....	2.298	Idem.....	1.000
telló.....	1912	Barcelona....	Barcelona..	Barcelona..	6 Febrero...	474	Barcelona..	1.000
Manuel Juliá Brugués.....	1912	Badalona....	Idem.....	Idem.....	29 Mayo.....	478	Idem.....	1.000
Santiago Matéu Pla.....	1912	Figueras....	Gerona....	Gerona....	14 Febrero....	42	Gerona....	1.000
Fernando Suñer Roig.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	124	Idem.....	1.000
José María Coll de Cendra..	1912	La Seça.....	Valladolid..	Valladolid..	31 Enero.....	32	Valladolid..	1.000
Cándido Sanz Zambranos...	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	34	Idem.....	1.000
Boque Truerto Sanz Fernán-	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	34	Idem.....	1.000
dez.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	34	Idem.....	1.000

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redi-

mieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Esteban Tapia García.....	1910	Urda.....	Toledo.....	Toledo.....	20 Agosto 1910.	50	Toledo.
Pedro Miguel García de la Serrans y Rufo.....	1909	Orce.....	Granada....	Granada....	29 Nov. 1909...	138	Granada.
Manuel Gamiz Rodríguez...	1909	Huétor-Tájar	Idem.....	Idem.....	9 Dic. 1909...	203	Idem.
Enrique Lanagrán Gómez..	1910	Arjona.....	Jaén.....	Jaén.....	14 ídem 1910..	26 de entrada y 285 de registro.	Jaén.
Ramón Ruiz Orts.....	1910	Mellano.....	Valencia....	Valencia....	25 Feb. 1911...	1.556	Valencia.
Enrique Castell Bartoméus.	1910	Barcelona...	Barcelona..	Barcelona..	12 Oct. 1910...	126	Barcelona.
Alfredo Castellet Font.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 Agosto 1910.	27	Idem.
Antonio Batlle Mestre.....	1909	Sitges.....	Idem.....	Manresa....	19 Oct. 1909...	228	Idem.
José Marbét Pujol.....	1910	Tarrasa....	Idem.....	Mataró.....	30 Dic. 1910...	148	Idem.
Antonio Bisbal Carrete.....	1910	Figueras....	Gerona....	Gerona....	27 ídem.....	80	Gerona.
Donato Dobarán Anchustegui.....	1910	Begoña.....	Vizcaya....	Bilbao.....	4 Nov. 1910...	84	Vizcaya.
Julio de la Ouesta Maroto..	1910	Valladolid..	Valladolid..	Valladolid..	4 Oct. 1910...	136	Valladolid.
Juan Manuel López Lambana.....	1910	La Coruña...	La Coruña..	La Coruña....	11 Agosto 1910.	313	Coruña.
Enrique Bernárdez Castiñeira.....	1910	Silleda.....	Pontevedra..	Pontevedra...	27 Dic. 1910...	136	Pontevedra.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios:

Resultando que dichas tarifas se publicaron en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 13 de Septiembre último, para que en el término de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas:

Resultando que por Real orden de 4 del mismo mes se remitió un ejemplar de dichas tarifas á cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina para que informaran dentro del mencionado plazo, advirtiéndoles que de no verificarlo antes de su terminación, se les consideraría conformes con su aprobación:

Resultando que transcurrido el plazo de referencia no se presentó reclamación alguna manifestando su conformidad con la aprobación de las tarifas de que se trata los Ministerios de Marina y Guerra, si bien este último interesa que se aplique á este ramo los beneficios del 30 por 100 que determina el artículo 52 del contrato:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 22 de Octubre, con entrada en este Ministerio el 28, ó sea veinticuatro días después de expirar el plazo señalado al efecto, interesó que se impulsara á la expresada Compañía la obligación de facilitar pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, rebaja del 50 por 100 en el pasaje de sus familias y transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en instancia fecha 28 de Octubre, con entrada en este Ministerio el 13 de Noviembre, ó sea treinta días después del plazo señalado al efecto, solicitó la rebaja del 25 por 100 de las expresadas tarifas, fundándose en que no se hallan en lógica y racional proporción, ni aun con las más elevadas de las diversas líneas del tráfico marítimo en general, tanto nacional como extranjero:

Resultando que trasladadas á la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios tanto la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación como la instancia de la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, contestó el representante de dicha Compañía, en escrito fecha 2 del corriente, que ambas reclamaciones habían sido formuladas fuera del plazo señalado por la Real orden de 4 de Septiembre, y no pudiendo volver la Administración sobre sus propios actos, y menos cuando han causado algún derecho, cual es en este caso, el de

la aprobación de las tarifas presentadas, procedía que se desestimaran dichas reclamaciones sin ulterior trámite:

Resultando que además de esta manifestación y advirtiendo que lo hacía por cumplir con un deber de cortesía, contestó en el mismo escrito á las dos indicadas reclamaciones lo siguiente: «En lo que respecta á la petición formulada por el Ministerio de la Gobernación, que había hecho extensivo á los funcionarios de Telégrafos el beneficio concedido por el contrato á los de Correos, ó sea pasaje gratuito cuando viajan por asuntos del servicio, así como el transporte, también gratuito, del material de Telégrafos, no pudiendo acceder al beneficio del 50 por 100 en el pasaje de las familias de dichos funcionarios, porque, aparte de que no le obligaba á ello el contrato, esa rebaja redundaría en perjuicio de los intereses de la Compañía, y en lo que respecta á la petición de la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, que, con arreglo al artículo 36 del contrato, la Compañía tiene derecho á efectuar toda clase de transportes con entera libertad de tarifas, y no puede, por tanto, imponerse la rebaja del 25 por 100, rebaja que no justificaba ni razonaba dicha Cámara, como debió hacerlo, presentando otras tarifas inferiores nacionales ó extranjeras que pudieran servirle de comparación:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que la única reclamación formulada en tiempo hábil ha sido la del Ministerio de la Guerra, que fué ya atendida y consignada en las tarifas de la misma Compañía, aprobadas para el corriente año por Real orden de 4 de Octubre, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 15 del mismo:

Considerando que si bien se dió traslado á la Compañía de las reclamaciones formuladas por el Ministerio de la Gobernación y por la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, á pesar de haber transcurrido el plazo señalado en la Real orden de 4 de Septiembre, este traslado se hizo para el caso de que las aceptara voluntariamente dicha Compañía:

Considerando que no habiéndolas aceptado, y siendo claros y precisos los términos de la referida Real orden de 4 de Septiembre, no hay forma legal de admitirlas á los efectos que en dichas reclamaciones se interesan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas presentadas por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, para 1913, en los mismos términos que las aprobadas para el año corriente por la

citada Real orden de 4 de Octubre último; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía de Navegación é Industria, de Barcelona, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Cádiz Canarias:

Resultando que por Real orden de 12 de Septiembre último se pidió informe sobre dichas tarifas á los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina y se abrió una información pública para que concurrieran á ella las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife pidió que se rebajasen las tarifas de fletes al mismo tipo que cobran las Compañías extranjeras y la Transatlántica en su línea de Fernando P6o y reducir la de pasajeros á 100, 75 y 50 pesetas para las respectivas clases de primera, segunda y tercera:

Resultando que el Ministerio de la Guerra pidió que las ventajas otorgadas por la referida Compañía á los Generales, Jefes y Oficiales que viajen haciendo uso de la cartera militar de identidad se hagan extensivas á los que viajen por cuenta del Estado y que se gestione la baja en los fletes para mantas y caballos, así como que se incluyan en las tarifas para material de guerra algunas mercancías que no se han tenido en cuenta, como son ciertos artículos que afectan á la alimentación del Ejército, pues aunque se incluyen las carnes y el heno ó paja prensada, se prescinde de otros para personal y ganado que pudiera ser preciso transportar con cargo al presupuesto de la Guerra:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación interesó que se imponga á dicha Compañía la obligación de facilitar pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, cuando viajan por asuntos del servicio, y á sus familias una rebaja del 50 por 100, por lo menos, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que han manifestado su conformidad á la aprobación de las tarifas de que se trata el Ministerio de Marina y las Cámaras de Comercio de Cádiz y Barcelona, fundándose éstas en que están ajustadas al uso en esta clase de

servicios y á que son similares á las establecidas en líneas paralelas extranjeras:

Resultando que dado conocimiento de las anteriores reclamaciones á la Compañía Navegación é Industria, contestó:

1.º Que con arreglo al artículo 48 de su contrato, sólo está obligada á transportar gratuitamente á los funcionarios del Cuerpo de Correos y Telégrafos, abonando éstos el importe de la manutención; y en cuanto á las familias de los mismos les concederá, sin venir obligada

ello, una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general y el transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje, abonando el excedente por lo que corresponda por tarifa.

2.º Que por lo que respecta á los pasajes militares, el artículo 50 del contrato sólo le obliga á rebajar el 30 por 100, sintiendo no poder ampliar esta bonificación al 50, porque estando comprendida la manutención en el precio del pasaje, quedaría muy poco margen á beneficio de la Sociedad, y

3.º Que se debe desestimar lo que solicita la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, no sólo porque ni las líneas extranjeras que le sirven de comparación ni la de Fernando Póo, de la Compañía Trasatlántica, son similares de la de Canarias, sino porque por el artículo 36 de su contrato puede la Compañía verificar toda clase de transportes en sus buques con entera libertad de tarifas:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Sociedad Navegación é Industria, de Barcelona:

Vista la Real orden de 11 de Octubre último aprobando con carácter definitivo las tarifas para 1912, presentadas por la mencionada Compañía:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de que le quede un margen que las permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que los precios señalados en las tarifas de la citada Compañía para los pasajes no guardan relación con los que tienen establecidos las Compañías similares extranjeras de los grandes trasatlánticos para sus pasajes de Cádiz á Canarias, no habiéndose aducido argumentos que justifiquen la necesidad de reducir los fletes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913

por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, y publicadas en la GACETA DE MADRID de 21 de Septiembre último, manteniendo para los pasajes la tarifa aprobada por la citada Real orden de 11 de Octubre último, ó sea 125, 75 y 50 pesetas, respectivamente, para cada una de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.º Que se incluya en la relación de material de Guerra á que se refiere el artículo 52 del contrato, los artículos que afectan á la alimentación del Ejército, á cuyo efecto deberá el Ministerio de la Guerra facilitar á la Compañía una nota detallada de dichos artículos.

3.º Que se recomiende á la misma Compañía, por tratarse de un servicio preferente del Estado, la concesión de mayor rebaja al pasaje de los militares que viajen por cuenta del mismo, así como también en los fletes para mantas y caballos del Ejército.

4.º Que en la concesión de la Compañía á pasaje gratuito de los funcionarios de Correos y Telégrafos no se comprenda la manutención á bordo, que será de cuenta de los interesados.

5.º Que las familias de dichos funcionarios disfruten, por voluntaria concesión de la Compañía, el 50 por 100 de rebaja en sus pasajes y el transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje; y

6.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción, presentadas para 1913 por la Compañía la Islaña Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Baleares:

Resultando que por Real orden de 11 de Septiembre último se pidió informe sobre dichas tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, y se abrió una información para que concurrieran á la misma las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que el Sindicato Agrícola de Mallorca solicitó:

1.º Que se rebajaran todas las tarifas aplicables á todos los artículos en todas las líneas de dicha Compañía, hasta nivelarlas, por lo menos, con las que en igualdad de circunstancias pueda cobrar la Compañía La Roda Hermanos; y

2.º Que fuese más considerable la rebaja en el trayecto Palma-Marsella, á fin de que los productos agrícolas de aquella provincia pudieran luchar sin desventaja en aquel puerto francés con los

similares de las demás regiones españolas, rebaja que también solicitó para el trayecto Palma-Ibiza y viceversa:

Resultando que los Ayuntamientos de Ibiza, Barcelona, Valencia, San Antonio Abad y Santa Eulalia y la Cámara Agrícola de Ibiza solicitaron que no se admitieran las tarifas presentadas y que siguieran aplicándose las que actualmente rigen y que fueron aprobadas por Real orden de 18 de Julio último:

Resultando que la Cámara de Comercio de Ibiza solicitó:

1.º Que los pasajes que afectan á dicha isla sean los siguientes:

LÍNEAS	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ibiza-Barcelona y viceversa.....	25	18	12,50
Ibiza-Palma y viceversa.....	15	10	7,50
Ibiza-Valencia y viceversa.....	18	12	10,00
Ibiza-Alicante y viceversa.....	18	12	10,00
Ibiza-Formentera y viceversa.....	>	>	1,00

2.º Que sufrieran una rebaja del 40 por 100 al menos ciertos artículos que no determina, pero que á juicio suyo son los que constituyen la riqueza de aquella isla.

3.º Que se hiciese una rebaja especial á los abonos, algarrobas, almendras, animales, pescados, tejidos, algodón hilado, madera, patatas y moniatos, y, en general, á todos los artículos expresados en el proyecto de tarifas.

4.º Que se aplicase á la línea de Ibiza-Barcelona la tarifa A del proyecto presentado por la Islaña Marítima, en lugar de la B que pretende aplicar dicha Compañía:

Resultando que han manifestado su conformidad con el proyecto de tarifas de que se trata las Cámaras de Comercio de Barcelona, Palma de Mallorca, Alicante, Argel y Constantina, y el Consejo provincial de Fomento de Baleares:

Resultando que han informado también favorablemente los Ministerios de la Gobernación, Estado, Guerra y Marina, si bien el primero de ellos indica la conveniencia de que se conceda pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, y rebaja de un 50 por 100 al pasaje de sus familias, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que dado conocimiento de las anteriores reclamaciones al representante de la Islaña Marítima, contestó lo siguiente:

1.º Que las prescripciones de la Ley de 14 de Junio de 1909, en lo que respecta á las tarifas, sólo son aplicables á las

líneas españolas que tengan similares extranjeras, y que como la Isleña Marítima no las tiene, ningún precepto legal podría obligarla á limitar la libertad de tarifas que el contrato la concede.

2.º Que los reclamantes confunden las tarifas prácticas, ó sean las que realmente se aplican, con las de máxima percepción, previsoras de eventualidades en los mercados.

3.º Que no pueden compararse las líneas de la Compañía La Roda Hermanos con las de La Isleña Marítima, pues mientras ésta realiza sus viajes sin escala y con 100 toneladas escasas de promedio de carga, aquélla utiliza escalas múltiples y abarrota sus buques, teniendo en ocasiones que dejar carga.

4.º Que la rebaja del 40 por 100 pedida por la Cámara de Comercio de Ibiza carecía de fundamento, porque la subvención no se establece para rebajar los fletes, sino para hacer posible el aumento y regularidad de los servicios y la mejora del material flotante.

5.º Que la mayoría de los informes son favorables á la aprobación de las tarifas presentadas, y que de las entidades que se oponen, los Ayuntamientos de Ibiza, Valencia, Santa Eulalia y San Antonio Abad, no son llamados á informar en estos asuntos; reflejándose en las restantes entidades el interés particular ó local.

6.º Que la Compañía se ha colocado en el justo medio que la prudencia y las circunstancias aconsejan, como lo demuestran los informes favorables de los Ministerios y otras entidades informantes; y

7.º Que no está obligada por el contrato á conceder la exención y rebaja en el pasaje del personal de Telégrafos que interesa el Ministerio de la Gobernación:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por la mencionada Compañía con el Estado:

Vista la Real orden de 18 de Julio del corriente año, aprobando la tarifa presentada por La Isleña Marítima para 1912:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que son justas y atendibles las reclamaciones formuladas sobre el precio de los pasajes por los Ayuntamientos de Ibiza, Barcelona, Valencia, San Antonio Abad y Santa Eulalia y la Cámara Agrícola de Ibiza,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de má-

xima percepción presentadas para 1913 por la Compañía Isleña Marítima y publicadas en la GACETA DE MADRID de 26 de Septiembre último, manteniendo, sin embargo, en lo que respecta á los pasajes, las tarifas aprobadas por Real orden de 18 de Julio del corriente año, ó sean:

LÍNEAS	1.º	2.º	3.º	Cubierta
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	
Palma-Ibiza.....	15	12,50	12,50	7,50
Barcelona-Ibiza...	35	25,00	20,00	12,50
Ibiza-Alicante....	15	12,50	12,50	7,50
Ibiza-Valencia....	15	12,50	12,50	7,50
	Fres.	Fres.	Fres.	Fres.
Palma-Argel.....	30	20,00	17,50	15,00
Argel Palma, Barcelona.....	55	35,00	27,80	22,50

Quedando reducido además los pasajes de cubierta, en las líneas de Palma á Valencia y Palma-Alicante, á 10 pesetas.

2.º Que se recomiende á dicha Compañía que, inspirándose en un alto espíritu de equidad y patriotismo, introduzca en la medida de lo que sea razonable y prudente las rebajas solicitadas por el Sindicato Agrícola de Mallorca y la Cámara de Comercio de Ibiza; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo participo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de liquidación y abono de las primas á la navegación y á la exportación del carbón, devengadas en el corriente año:

Resultando que la ley de 14 de Junio de 1909 fija un límite de 4.900.000 pesetas para las primas á la navegación y deja indeterminada la cantidad á que puedan ascender las que concede á la exportación del carbón ó su distribución por el litoral en vía marítima:

Resultando que el importe de las primas á la navegación liquidadas en el presente año asciende á 4.381.549,77 pesetas, para cuya atención sólo hay consignadas en el presupuesto vigente 1.300.000 pesetas, de cuya cantidad, deducidas 11.676,64 pesetas, importe de las primas á la pesca, quedan disponibles 1.288.323,36 pesetas:

Resultando que el importe de las primas devengadas en el corriente año por la exportación del carbón asciende á 311.986,20 pesetas, para cuya atención sólo hay consignada la cantidad de 200.000 pesetas:

Considerando que siendo insuficientes

los indicados créditos para el pago total de unas y otras primas, y con el fin de evitar que fenezcan dichos créditos con el ejercicio económico, procede disponer, con cargo á los mismos, el abono, hasta donde alcance, de las primas devengadas:

Considerando que el criterio más justo y equitativo para la distribución de los referidos créditos es el mismo que se aplicó en la liquidación del año anterior, contra el cual no se formuló reclamación alguna, ó sea el del prorrateo entre los partícipes de las primas, porque así podrán llegar de momento á todos los navieros y exportadores de carbón los beneficios de la Ley, quedando en situación de esperar que se concedan los oportunos créditos extraordinarios para el completo pago de las cantidades devengadas:

Considerando que debe hacerse una excepción en beneficio de los que han devengado primas de escasa importancia, los cuales deberán percibir la totalidad de las mismas, coadyuvando de este modo á los fines que persigue la Ley para el fomento y desarrollo de las industrias marítimas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con cargo al presupuesto vigente y al crédito de 1.300.000 pesetas consignado en el capítulo 16, artículo 7.º, concepto 4.º del mismo, después de deducidas las 11.676,64 pesetas importe de las primas á la pesca, se satisfagan íntegramente las primas á la navegación que no excedan de 30.000 pesetas por cada casa naviera.

2.º Que se haga un prorrateo del resto que quede disponible del expresado crédito entre los que hayan devengado cantidades superiores á 30.000 pesetas.

3.º Que se abonen íntegramente con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado en el mismo capítulo y artículo, concepto 4.º bis para las primas á la exportación del carbón las que no excedan de 5.000 pesetas, prorrateando entre los restantes partícipes lo que del expresado crédito quede disponible; y

4.º Que el importe de lo que quede por percibir de las primas devengadas se abone con cargo al crédito extraordinario pedido oportunamente á las Cortes para esta atención, toda vez que la suma total de dichas primas no rebasa el límite concedido por la Ley.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Navegación, de Barcelona,

en solicitud de que se designen las mercancías que han de disfrutar la bonificación del 30 por 100 en los fletes de los productos nacionales transportados por la Compañía Trasatlántica, cuya exportación crea conveniente el Gobierno favorecer:

Resultando que abierta información sobre el particular entre las Cámaras de Comercio españolas, concurrieron á ella las de Aguilas, Andújar, Alava, Albacete, Alcoy, Algeciras, Alicante, Almería, Arévalo, Avila, Avilés, Ayamonte, Badajoz, Barcelona, Baza, Béjar, Bilbao, Briviesca, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Ferrerol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva, Ibiza, Jaén, Jerez de la Frontera, La Bañeza, Logroño, Lorca, León, Lugo, Madrid, Mahón, Málaga, Melilla, Murcia, Manresa, Morón de la Frontera, Motril, Navarra, Oviedo, Palamós, Palma de Mallorca, Palencia, Pontevedra, Reus, Ronda, Sarriá, Sabadell, Salamanca, San Felú de Guixols, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tortosa, Táy, Valdepeñas, Valencia, Valladolid, Vallis, Vigo, Villagarcía, Vivero, Vinaroz y Zaragoza:

Resultando que después de terminada la información de referencia, solicitó don Alberto Alvarez, comerciante y vecino de Barcelona, que se incluyera en la relación de los productos nacionales que deben disfrutar la expresada bonificación, los automóviles y los tejidos y demás manufacturas de algodón y de seda, con inclusión de los géneros de punta:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril de 1904, publicada en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes y año, se aprobaron las bases para determinar el régimen de aplicación á que debe sujetarse la concesión de la rebaja del 30 por 100 sobre los fletes de exportación de la Compañía Trasatlántica:

Visto el apartado f), base 4.^a del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el número 3.^o, letra B, del artículo 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Visto el informe del Centro de Expansión Comercial y el acuerdo del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, fecha 26 de Noviembre último:

Considerando que además de los informes emitidos por las Cámaras de Comercio, se han tenido en cuenta los datos suministrados por la Compañía Trasatlántica y la estadística facilitada por la Dirección de Aduanas, al efecto de determinar los artículos de producción nacional que conviene favorecer con la bonificación de que se trata:

Considerando que los tejidos de algodón fueron ya comprendidos en la relación aprobada por la citada Real orden de 20 de Abril de 1904, razón por la cual debe desestimarse la petición del mencio-

nado D. Alberto Alvarez, en cuanto á la bonificación de los tejidos y demás manufacturas de algodón y de seda, y acceder en cambio á la de los automóviles, que, por tratarse de una industria nueva en España, merece protección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se declare subsistente en todas sus partes la citada Real orden de 20 de Abril de 1904.

2.^o Que á la relación de productos nacionales con derecho á la bonificación de que se trata, incluida en dicha Real orden, se añadan las siguientes:

En primer término, por constituir novedad y ensayo, las purpurinas y la urallita (pizarra artificial de cemento y amianto), y en segundo término, los artículos que á continuación se expresan: alquitrán y breas vegetales, lanas sucias y lavadas, duelas, madera en rollo, madera en tabla, espartería en rama y obrada, manteca de vaca, sardinas saladas y prensadas, sardinas en conserva, conservas marítimas, conservas de hortalizas, conserva de frutas, legumbres secas, frutas secas, aceites, naipes, cueros y pieles curtidas, vinos, frutas frescas y automóviles; y

3.^o Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID del 16 de Septiembre último, para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que en 4 del mismo mes se remitió un ejemplar de dicho proyecto á los Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina para que informaran sobre el mismo, advirtiéndoles que si no lo verificaban antes de transcurrir el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su remisión por este Ministerio, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Mahón informó en el sentido de

que no debían ser aprobadas las referidas tarifas, por considerarlas excesivamente recargadas con relación á las que durante muchos años ha venido percibiendo la expresada Compañía:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación estimó conveniente que se impusiera á La Marítima la obligación de facilitar pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, y á sus familias una rebaja del 50 por 100, cuando menos, con derecho, además, al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 7 de Noviembre, que tuvo entrada el 9 en este Ministerio, informó:

1.^o Que no procedía la aprobación definitiva de las tarifas de referencia por resultar aumentados los precios de pasaje en el trayecto de Barcelona á Mahón en 1,50, tres y tres pesetas, respectivamente, para las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, y en la misma proporción en los demás trayectos, siendo conducidos sobre cubierta los individuos de tropa por precio de nueve pesetas, cuando La Islaña Marítima, en el mismo trayecto, cobra 7,50 pesetas á los particulares:

2.^o Que en lo que respecta á los fletes, no se fijan precios para desembarcar en los fuertes de La Mola y San Felipe.

3.^o Que son exagerados dichos fletes, notándose en los pertenecientes al ramo de Guerra notables diferencias entre La Marítima y La Islaña Marítima, especialmente en los siguientes efectos: arcos de tiro, atalajes y bastes, bancos y banquillos de hierro, cartuchos cargados, ídem descargados, efectos de artillería no tarifados, hasta 800 kilogramos; ídem ídem hasta 3.000 fusiles, furgones vacíos, galletas embasadas, granadas descargadas C, harinas, medicamentos, mínimo de todo conocimiento, paja prensada y ropa confeccionada.

4.^o Que sería también conveniente se consignase el cobro de 0,75 pesetas por quintal métrico, que hace efectivo la Compañía desde 1.^o de Enero corriente por los derechos de carga y descargas; y

5.^o Que se tenga en cuenta que dicha Compañía presenta sus tarifas como de máxima percepción, y en ningún caso se aplican por la misma otras menores que las máximas, siendo, por tanto, ilusorio el margen que á favor del Estado quiere suponer:

Resultando que tanto el Ministerio de Marina como la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca han manifestado que se hallan conformes con la aprobación de las referidas tarifas:

Resultando que la Compañía La Marítima contestó, en cuanto á la reclamación formulada por la Cámara de Comercio de Mahón:

1.^o Que son inexactos los hechos en

que se basa su impugnación, porque la expresada Compañía no ha tenido tarifas de máxima percepción hasta el pasado año de 1911, en que quedó obligada á presentarlas por su actual contrato con el Estado.

2.º Que no se le pueden imponer rebajas, porque con arreglo al artículo 36 de dicho contrato, tiene libertad de tarifas en sus transportes.

3.º Que es inexacto que se encuentren recargados en un 30 por 100 ciertos artículos con relación á lo que se pagaba antes de 1911; y

4.º Que en cuanto á la petición formulada por el Ministerio de la Gobernación accedía á ella en todas sus partes:

Resultando que las reclamaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra no fueron trasladadas á la Compañía interesada para que manifestase sobre ellas lo que estimase conveniente, por haberse recibido después de transcurrido con exceso el plazo de treinta días señalado en la citada Real orden de 4 de Septiembre último:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Vista la Real orden de 18 de Julio del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º de Agosto, aprobando las tarifas para 1912, presentadas por la Compañía La Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que las quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que si bien por haberse presentado con más de un mes de retraso las reclamaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra, no se dió traslado de ellas á La Marítima, ignorándose, por tanto, si está ó no propicia á acceder á todas ó á una parte de ellas, conviene, sin embargo, recomendar á dicha Compañía, por tratarse de un servicio público preferente, que atienda en cuanto sea posible las razonadas reclamaciones del referido Ministerio:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Cámara de Comercio de Mahón en lo que respecta á los precios de pasaje, debiendo mantenerse las rebajas aprobadas en varios artículos por la citada Real orden de 18 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía La Marítima, y publica-

das en la GACETA DE MADRID de 16 de Septiembre último, manteniendo, sin embargo, la rebaja en los fletes de los artículos abacá, almidón, azafrán y chocolate, aprobadas por Real orden de 18 de Julio último; y en cuanto al precio de los pasajes, que se mantengan asimismo las tarifas aprobadas en dicha Real orden, que son las siguientes:

LINEAS	1.º	2.º	3.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Mahón-Barcelona..	35	20	10,00
Mahón-Palma....	30	20	10,00
Ciudadela Palma.	30	20	10,00
Ciudadela Alcudia	15	>	7,50
Mahón-Alcudia....	15	10	7,50

2.º Que se haga constar en dichas tarifas la concesión de pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, así como la rebaja del 50 por 100 en el pasaje de sus familias, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje.

3.º Que se recomiende á dicha Compañía que introduzca en sus tarifas, en cuanto sea compatible con sus intereses, las rebajas que interesan la Cámara de Comercio de Mahón y el Ministerio de la Guerra; y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido el Ayuntamiento de Poyo (Pontvedra) ejecutar su parte antes que el Estado la suya en el camino vecinal de Casal á Lourido; el de Herguijuela (Cáceres) garantizar su parte obligatoria con una inscripción de la Deuda del 4 por 100 que posee el pueblo, importante 86.880 pesetas, para la construcción del camino vecinal de Herguijuela desde la carretera de Plasencia á Logrosán á Santa Cruz de la Sierra y á la dehesa de Rinconcillo, y satisfacer en metálico la parte que les corresponde los Ayuntamientos de Castro Caldelas y Teijeira (Orense) para la del camino vecinal de Ibedo á Piedra del Sol.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el primer camino se segregue del cuadro E y los dos últimos del cuadro D que acompañan á la Real orden de 9 de Noviembre último, figurando, por tanto, éstos entre los admitidos procedentes del último concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de cami-

nos vecinales, y aquél entre los admitibles procedentes del mismo concurso en el lugar que le correspondá.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 17 del corriente mes han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. José Muñoz de Baena y Velluti, Oficial de primera clase, Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de la provincia de Lugo.

D. Fulgencio Martínez Marín, Oficial de segunda clase en la Administración de Contribuciones de Soria.

D. Ramón García Más y Core, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Murcia.

D. Acisclo Lahera Blanco, Oficial de tercera clase en la Administración de Propiedades é Impuestos de Huelva.

D. Mariano Vicente Santos, Oficial de cuarta clase en la Administración de Propiedades é Impuestos de Lugo; y

D. Heracleo Aguado y Alonso, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Burgos.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Isidro Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Shangay, se han presentado en dicho puerto algunos casos de peste bubónica.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Al insertarse en la GACETA del 15 del actual la relación de aspirantes á la plaza de Profesor-auxiliar de Dibujo, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros

ros, por error de copia se omitió el nombre de D. Manuel Cantos, que debe figurar entre los admitidos á la oposición.

Madrid, 19 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general
de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Esta Dirección General ha examinado la propuesta que ha formulado V. S., con el fin de evitar las dudas ó confusiones que pueden surgir en el aprovechamiento de pesca en las aguas de los montes públicos en los dos casos que pueden presentarse de ser considerada como producto forestal secundario ó tenga los caracteres de común aprovechamiento.

Y teniendo en consideración que con las prevenciones que contiene han de poderse resolver cuantos casos en la práctica se presenten, y que su conocimiento ha de ser conveniente no sólo para los Ingenieros Jefes del servicio piscícola de la Península, sino también para el público en general,

Esta Dirección General ha acordado aprobar la propuesta que ha remitido V. S. y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Inspector de Repoblaciones forestales y piscícolas.

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por los Sres. Ubarrechena hermanos, en solicitud de autorización para deribar un metro cúbico de agua por segundo de varias regatas que forman el río Ollín, en jurisdicción de Leiza y Ezcurra, y utilizarlo en usos industriales:

Resultando que después de tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, el Gobernador de Navarra acordó la concesión, conformándose con lo propuesto por el Ingeniero Jefe en 6 de Octubre de 1910;

Resultando que habiendo hecho el peticionario observaciones á alguna de las condiciones, no ha resuelto el Gobernador en el plazo legal, motivando que los Sres. Ubarrechena hermanos hayan recurrido al Ministerio, en virtud del artículo 249 de la ley de Aguas:

Considerando que en virtud de dicho artículo corresponde resolver al Ministerio:

Considerando que estando bien tramitado el expediente y acordada la concesión, ésta debe otorgarse quedando únicamente por examinar si procede imponer ó no la condición 2.ª de las propuestas en 6 de Octubre de 1910 por el Ingeniero Jefe:

Considerando que en esa condición se impone la de construir la casa de máquinas en el plazo de seis meses, plazo notoriamente corto si se tiene en cuenta que ha de dilucidarse, quizá en los Tribunales, la validez de la autorización para ocupar el terreno:

Considerando que la construcción de la casa de máquinas, en orden natural, puede muy bien ser la última, y que no hay inconveniente, por tanto, en incluirla en el total del plazo de ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha 19 de Abril de 1906, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Horacio Azqueta, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien deslegue, que á su terminación, y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de ese Gobierno Civil de Navarra.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Deberán comenzar las obras al mes de publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el término de tres años, á partir de la misma fecha.

3.ª La explotación de las minas y las obras y caudal del aprovechamiento, en los entorpecimientos ó invasiones que entre sí puedan tener, quedarán sujetos á lo que dispongan las Jefaturas de Minas y Obras Públicas.

4.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo cons-

tante á la regata Ollín, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

5.ª Se impedirá el acceso al canal en los sitios peligrosos por medio de setos, de no estar cubierto aquél, y se respetarán los caminos y se establecerán los pasos necesarios.

6.ª Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, que podrán imponerse á la propiedad particular, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

7.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

8.ª Se observarán en las obras respecto de los Reglamentos sobre el trabajo.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

10. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

11. Esta concesión es provisional hasta tanto que el concesionario y dentro del término legal acepte las preinsertas condiciones en cuyo momento se convertirá en definitiva.

12. El concesionario deberá, antes de empezar las obras, depositar como garantía, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, en la Caja General de Depósitos ó en su sucursal de esa provincia, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre, cuya póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Navarra.